

RESOLUCION No. 1314

ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 12812-2023**, el día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.444 quien actúa en calidad de **PROPIETARIO predio 1) URB OASIS DEL PALMAR LTE3**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **CIRCASIA (Q)** presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el predio mencionado, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124257** y ficha catastral número **63190000100060482000**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente al estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2020), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-828-15-2023**, del día 15 de diciembre de 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico ancopea@yahoss.es ecobrasdianaroman@gmail.com el 26 de diciembre de 2024, mediante oficio con radicado 19799 a la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, mediante oficio radicado 19799.

Que a través de la Resolución número 563 del 18 de marzo de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., Niega el permiso de vertimientos de aguas residuales para el predio) **URB OASIS DEL PALMAR LTE3**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124257** y ficha catastral número **63190000100060482000**, con fundamento en:

"(...)

*Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) UR OASIS DEL PALMAR LTE 3** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124257**, el fundo tiene un área de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la LEY 160 DE 1994, normatividad incorporada con determinante ambiental en la Resolución 1688 DE 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural y como lo indica la certificación No. 052*

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

expedida el 26 de mayo de 2023, expedida por la Secretaría de infraestructura de la administración Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.*

Limitar: bosque protector, productos, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

*Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque protector, tala y quema "Negrillas mías"*

De igual forma el Decreto 097 del año 2006 Reglamenta la expedición de las licencias urbanísticas en el suelo rural, sujetando el otorgamiento de " parcelaciones de vivienda campestre a las normas generales y las densidades máximas establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales", la norma específica establece: "Artículo 2. Edificaciones en el suelo.

"Artículo 2. Edificaciones en el suelo rural. (...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la exploración económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y o actividades análogas".

Así mismo en su Artículo 3º. Establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorporen en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las área destinadas a este uso, con la definición de normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite".

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadadera, paisajismo o de recursos naturales según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones*

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual".

*De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la Resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir 40.000 a 100.0000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el producto de parcelación **tiene un área de ciento sesenta y nueve metros cuadrados (169) M2***

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende lagalizar, ya esta generado, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través de tiempo, presupuestos estos que son indispesansables para esta Subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso que se encuentre construido o que se este desarrollano el proyecto que logre mitigar los impactos por este generadod en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento con derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación aternta directamente contra la perpetuación de la espeie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos limites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiete y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer correctivos".

*Que para el mes de marzo de 2024 del año 2024 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **12812 de 2023**, encontrando quie de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental concluye lo siguiente" ... " Coimo resultado de la evaluación técnica de la documentación contentiva en el expediente No. 12812-2023 para el predio URB OASIS DEL PALMAR de la Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q), matricula inmobiliaria 280-124257 y ficha catastral 00010006048000 donde se determina:*

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para el predio, no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el**

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base que los cálculos del diseño no cumple con la relación largo ancho y 2/3 del primer compartimiento. En el tanque séptico (...)"

Además de lo anterior una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 26 de febrero del año 2024, el ingeniero ambiental explica lo siguiente: Es importante mencionar que en visita técnica del 02 de febrero de 2024, se identificó lámina de de agua en las coordenadas Lat: 4°37'28.42"N Log:-75° 37'22.95"W con lo cual se procede a realizar el análisis de determinantes ambientales, identificando que el predio de la solicitud no cumple con el retiro mínimo de 30m a lado y lado como lo estipula el decreto 1076 de 2015.

Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art 3 y Decreto 3930 de 2010, Art 24), los cuales establecen que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras*
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) *Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) ***una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de maeras máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los mlagos o depósitos de agua;***

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No admiten vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua*
2. *En acuíferos*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario; que no permitan el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector de aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tenga esta única destinación.*
7. *No tratadas provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes de lavado de vehículos aéreos y terrestres del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas*

RESOLUCION No. 1314

ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos (Negritas y subrayado fuera del texto.) (...)"*

Que el mencionado acto administrativo Resolución 563 del 19 de marzo de 2024 QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE 1) UR OASIS QUE DEL PALMAR, LT3 VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA, se notificó por correo electrónico a la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA (PROPIETARIO)** (ancopea@yahoo.es ecobrasdianaroman@gmail.com el 22 de marzo de 2024, mediante oficio radicado en la C.R.Q. bajo el No. 004005.

Que para el día 11 de abril de 2024 , mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 03983-24, la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41|.914.444 **ROPIETARIO**, del predio objeto del trámite, interpuso recurso de reposición en contra la resolución No 563 del 18 de marzo de 2024" QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE 1) UR OASIS DEL PALMAR, LT3 VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA. Argumentando, entre otros aspectos:

"(...)

ARGUMENTOS DE NEGACION CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024 EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

En cuanto al argumento numero 3

"La herramienta de Consulta SIG QUINDIO es utilizada en aras de consultar información relacionada a fuentes hídricas, aguas escorrentías, clasificación agrologica, entre otros. La información que allí se dispone es a título de consulta para las diferentes autoridades y entidades, pero esta plataforma es alimentada por los municipios a través de las oficinas encargadas. Es importante advertir que esta plataforma en ocasiones ha arrojado información que no corresponde con la realidad y es por esto que a través del personal técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se realiza visitas de campo y corroboran dicha información.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa se de apertura a un periodo probatorio en el que se ordene la práctica de una visita técnica de verificación y se pueda concluir que en el predio de mi propiedad no hay láminas de agua que afecten mi propiedad, por lo tanto, es importante que por parte del personal idóneo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se determine de la veracidad de este argumento basándose en lo que realmente hay en el predio.

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

Considero pertinente resaltar que en lo considera por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el concepto técnico, se evidencia un error en las coordenadas del lote del cual analizan, cuando se habló de manera personal con el personal técnico de la subdirección de regulación y control ambiental adujeron que posiblemente había sido un error de quien

recibió la visita, pero una vez visto el concepto no es posible que el análisis y las coordenadas hayan sido del predio vecino cuando en la visita técnica nunca entraron al otro predio, por el contrario entraron fue al lote 3 de la urbanización Oasis del Palmar y se hace evidente que la persona quien realizo la visita tuvo un error al tomar las coordenadas, situación que no puede ser resorte o responsabilidad del usuario solicitante y que por lo tanto, se hace necesario que a través de visita de verificación sea corregida esta información ya que la persona adscrita a la subdirección se equivocó. Así mismo, manifestar que por haberse aducido que era culpa o responsabilidad de quien recibió la visita fue que se decidió radicar el derecho de petición en aras de corregir esta información pero ya que en el concepto muestran que las coordenadas son al predio de enfrente se logra demostrar que allí nunca entraron y que si fue un error de la persona quien hizo la visita, por lo que se solicita que la visita que se practique en el marco del periodo probatorio sea a costa de la Corporación y no del recurrente.

"(...)

Como pretensiones, solicita entre otras, la recurrente:

5. Se de apertura a un período probatorio por medio del cual se practique la visita técnica de verificación en campo y se logre dar certeza a lo evidenciado y cotejado con la herramienta de consulta SIG QUINDIO (esta visita se solicita de la parte peticionaria o de manera oficiosa por la autoridad ambiental según los argumentos expuestos en el presente recurso.

(...)"

Que frente a este argumento, se efectuó la revisión técnica a lo planteado por la recurrente encontrando lo siguiente:

"Se resalta que en el concepto técnico se refiere a la coordenada tomada en el predio mostrado por quien atendió la visita, la coordenada tomada en campo durante visita es Lat: 4°37'26.11"N, Long: -75°37'23.71"W la misma se ubica según el geoportal del IGAC en el lote 58 de la urbanización oasis del palmar.

La coordenada de ubicación del predio propuesta en el plano topográfico es Lat: 4°37'28.22" N, Long: -75°37'22.27" W, la cual no corresponde al predio de la solicitud. Esta da en un predio llamado LO TRES SAN ANTONIO con ficha catastral No. 63190000100060569000.

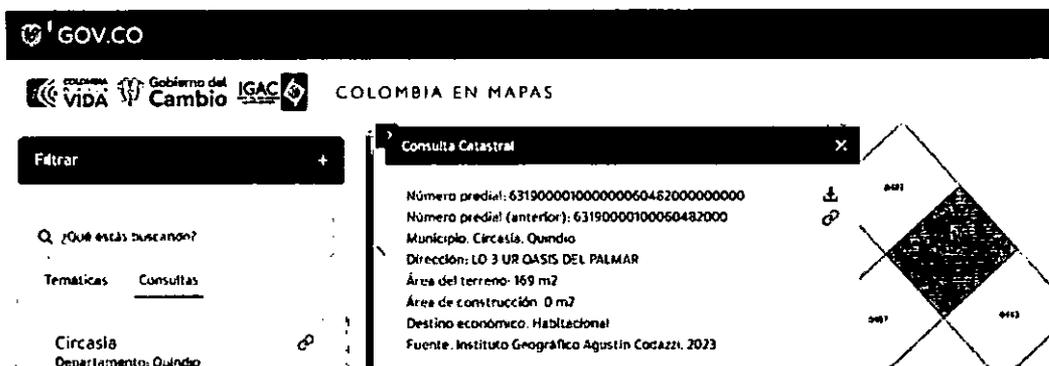
Se verifica la ficha catastral aportada en el geoportal del IGAC, encontrando que realmente el lote 3 de la urbanización oasis del palmar se ubica en las coordenadas Lat: 4°37'28.48" N, Long: - 75°37'23.78" W

En cuanto al pronunciamiento de la lámina de agua, se determina que es cierto que el sistema de información geográfico no representa la realidad actual del territorio. Es por

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"

esto que mediante la visita técnica de inspección se verifican las condiciones ambientales actuales del área de influencia donde se pretende instalar o construir el STARD, también, se establece que esta fue evidenciada en campo durante la visita técnica y que una vez consultado el SIG Quindío, este sistema no arroja y/o no reconoce la geoforma que da lugar a la conformación de dicha lámina de agua (Drenaje). Con lo cual esta subdirección hace análisis de determinantes ambientales a la ficha catastral aportada en el certificado de tradición existente en el expediente, donde se evidencia que el lote de la solicitud es el número 3 del condominio oasis del palmar, y que a su vez este se encuentra inmerso dentro del área forestal protectora de 30m de los cuales establece el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015. Como se puede observar en la siguiente imagen.



De acuerdo con la petición hecha por el recurrente en las pretensiones en cuanto a la realización de una nueva visita técnica, esta subdirección accede a realizar una nueva visita a costa del usuario solicitante, en aras de garantizar la inspección en campo como lo solicita el recurrente y no violentarle el debido proceso. Debido a que la persona quien atendió la visita es el que induce al error al funcionario que practico la visita.

Que a través de Auto SRCA-AAPP- 140 del 29 de abril de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., decreto apertura de período probatorio dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto mediante escrito radicado E039983-24 del 11 /04/2024, para lo cual dispuso:

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo 03983 del 11-04-24, interpuesto por la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.444 quien actúa en calidad de **PROPIETARIA predio 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 3**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124257** y ficha catastral número **001000000060482000000000**, contra la Resolución No. 563 del 18 de marzo de 2024, **QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE 1) UR OASIS QUE DEL PALMAR, LT3 VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE: Realizar visita técnica al predio 1) 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 3, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124257** y ficha catastral número **001000000060482000000000**, **localizado en la Vereda San Antonio. Municipio de Circasia, Quindío**, con el fin de verificar lo esbozado por el recurrente " visita técnica de verificación en campo y se logre dar certeza a lo evidenciado y cotejado con la herramienta de consulta SIG QUINDIO)"

Todo lo anterior deberá ser soportado en el concepto técnico, que permita resolver el recurso de reposición interpuesto.

ARTICULO TERCERO: La señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, deberá cancelar una vez sea comunicado el presente Auto, en la Tesorería de la C.R.Q., la suma **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS MOCTE (\$166.000)**, por concepto de visita adicional al permiso de vertimientos, Conforme a la liquidación que se adjunta

ARTÍCULO CUARTO: - El período probatorio tendrá un término de quince (15) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el presente auto (día hábil siguiente al 2 de mayo de 2024) y vence el 24 de mayo de 2024

ARTÍCULO QUINTO: - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.444 quien actúa en calidad de **PROPIETARIA predio 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 3**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124257** y ficha catastral número **001000000060482000000000** a los correos electrónicos ancopea@yahoss.es ecobrasdianaroman@gmail.com, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

Que el precitado auto, le fue comunicado a la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, el 03 de mayo de 2024, mediante oficio con radicado 006140, tal y como obra en el expediente.

Que el día 06 de mayo de 2024, la señora Diana Lucia Román Botero, allega transferencia, comprobante número 391378 por valor de ciento sesenta y seis mil pesos m/cte (\$166.000), por concepto de nueva visita.

Que profesional Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó visita al Predio 1) URBANIZACION OASIS DEL PALMAR Lt 3, Vereda SAN ANTONIO, Municipio de Circasia, tal y como obra en acta de la misma fecha, que obra en el expediente.

Que profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico No. 338 de fecha 18 de mayo de 2024, en el cual se registra lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV - 338 - 2024**

FECHA:	18 de mayo de 2024
SOLICITANTE:	Adela Mogollón Candía.
EXPEDIENTE N°:	12812 de 2023

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 03 de noviembre del 2023.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-828-15-12-2023 del 15 de diciembre de 2023 y notificado por correo electrónico con No. 19799 del 26 de diciembre de 2023.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales acta N° Sin Información del 02 de febrero de 2024.
5. CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE
6. VERTIMIENTOS CTPV - 111 de 2024, del 26 de febrero de 2024.
7. Resolución No. 563 del 18 de marzo de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA**

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"

UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EL PREDIO LTEYACUBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. Solicitud de Recurso de reposición No. 3983 del 11 de abril de 2024
9. AUTO SRCA-AAPP-140 DEL 29 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E03983-24 del (11/4) / 2024 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 583 DEL 18 DE MARZO DE 2023, QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE
 1) UR OASIS DEL PALMAR, LT3 VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.
10. Visita técnica del 18 de mayo de 2024, mediante la cual se verifica cuerpo de agua y ubicación del predio.

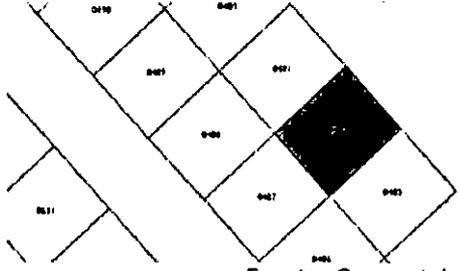
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR OASIS DEL PALMAR LT 3
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.).
Código catastral	63190000100060482000
Matricula Inmobiliaria	280-124257
Área del predio según Certificado de Tradición	169 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	169m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	169m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Será Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'28.42"N Long:-75°37'22.95"W propuesta según el tramite
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'28.42"N Long:-75°37'22.95"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	9.42m ²
Caudal de la descarga	0.008Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"



Consulta Catastral

Número predial: 63190000100000000504820000000000
 Número predial (anterior): 63190000100000000482000
 Municipio: Cercasía, Quindío
 Dirección: LO 3 UR OASIS DEL PALMAR
 Área del terreno: 169 m²
 Área de construcción: 0 m²
 Destino económico: Habitacional
 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023

Fuente: Geo portal del IGAC, 2024



Número predial (20)	Número predial (30)	Dirección	Tipo	Municipio	Cód. Municipio
100000482000	00010000000000482	LO 3 UR OASIS DEL PALMAR	Rural	Cercasía	190

Fuente: SIG Quindío 2024

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento será de una vivienda rural campestre en un conjunto cerrado, con capacidad máxima de hasta 6 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con relación largo ancho 1:1 y dimensiones 0.60m de Largo X 0.60m de ancho X 0.40m de profundidad útil, para un volumen final de 144 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se muestra que el tanque séptico es en material de mampostería, diseñado con doble compartimento de relación largo:ancho 2:1 el cual posee dimensiones:

	Largo primer compartimiento	Largo segundo compartimiento	ancho	Profundidad	volumen
diseño	1.3 m	0.7 m	1 m	1.3 m	2.600 m ³
sistema a construir	1.3 m	1 m	1 m	1.2 m	2.760 m ³

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"

y plano allegado					
Conclusión	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO COINCIDE	

De las memorias técnicas aportadas se evidencia que el tanque séptico se diseña cumpliendo la Relación Largo:ancho 2:1 y el primer compartimiento 2/3, sin embargo, las medidas del sistema a construir realmente en el predio (según memoria) **NO CUMPLEN** estos parámetros de diseño, puesto que el largo del segundo compartimiento aumenta de 0.7 m a 1 m, lo que implica que la relación 2:1 no se cumple.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en mampostería, integrado al tanque séptico, el cual posee dimensiones de 1.20m de largo X 1.0m de ancho X 2.25m de profundidad útil incluido el falso fondo, con un volumen final calculado de 2700 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 10 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 22.5m². Con un diámetro mínimo de 2 metros obteniendo una altura útil de 3.0 metros de profundidad.

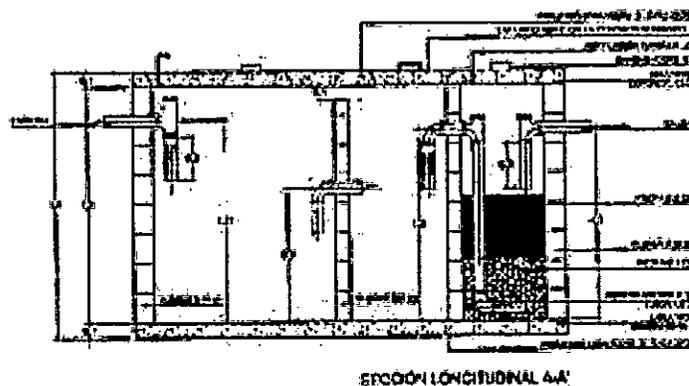


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCION No. 1314

ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 18 de mayo de 2024, realizada por el contratista de la C.R.Q. Cristian Rosas, se encontró lo siguiente:

- Se realiza levantamiento topográfico para el auto de periodo probatorio tramite de recurso de reposición radicado 3983-24 del 11/04/2024, donde se referencia fuente hídrica, según lo evidenciado en visita técnica SRCA del 09/02/2024, se referencia también vía en placa huella, todo esto proyectando el lote No. 3 de Oasis del Palmar, para chequeo de distancia sobre la ronda hídrica.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Tanto la vivienda como el sistema propuesto no se ha construido por ende en el momento no se generan vertimientos.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, estipula unas dimensiones de construcción del módulo de tanque séptico que No Cumple con los Dispuesto en la Resolución 0330 de 2017 articulo 173, en cuanto a relación largo ancho 2:1 ni el volumen de 2/3 de la primera cámara esto porque el largo total a construir se propone de 2.3 y el ancho de 1 y que el primer compartimiento es de largo 1.3 y el segundo de 1.

Adicionalmente, durante la visita se confirma la existencia de evidencia lámina de agua en Las coordenadas Lat: 4°37'28.42"N Long:-75°37'22.95"W.

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación No. 052 expedida el 26 de Mayo de 2023 por secretaria de infraestructura y administración municipal del municipio de circasia (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado UR OASIS DEL PALMAR LT3, identificado con ficha Catastral No. 000100000060482000000000, se encuentra en el área rural del municipio y para la zona se tienen los siguientes usos:

Permitidos: Bosque Protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, Conservación, Recreación pasiva.

Limitados: Bosque protector-productor, sistemas Agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, Vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibidos: loteo para construcción de vivienda, usos industriales, y de servicio comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

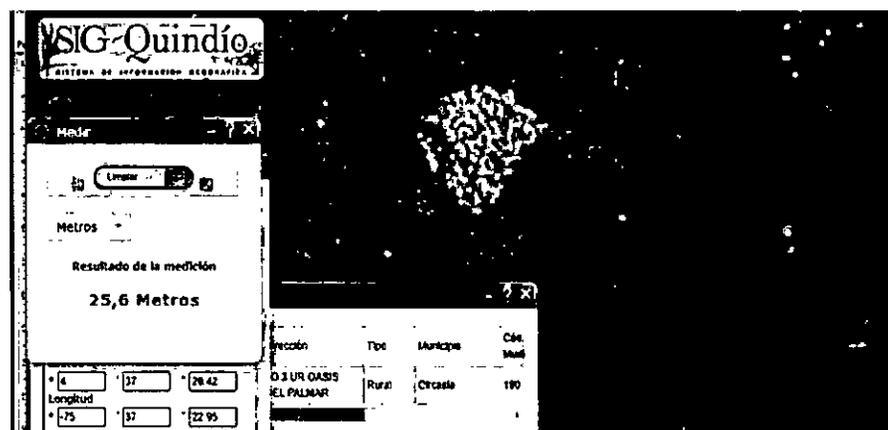


Imagen 2 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), no se observan cursos de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

Es importante mencionar que en visita técnica del 02 de febrero de 2024, se identificó lámina de agua en las coordenadas Lat: 4°37'28.42"N Long:-75°37'22.95"W

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

- La documentación allegada con el recurso de reposición no fue evaluada puesto que no es la etapa procesal para realizar cambios en la propuesta.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12812 – 23 Para el predio URB OASIS DEL PALMAR Lote No. 3 de la Vereda San Antonio del Municipio Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 124257 y ficha catastral No. 000100060482000, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para el predio, NO ES acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base que el cálculo del diseño no cumple con la relación largo ancho y el 2/3 del primer compartimento en el tanque séptico.
- El predio se ubica según SIG Quindío y geo portal del IGAC **por DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 9.42m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'28"N y Long: -75°37'23"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1670 msnm. El predio colinda con predios con uso Agricola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto mediante radicado número **E03983-24** del 11 de abril de 2024, por la **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41|914.444 **ROIETARIO**, del predio objeto del trámite, **1) URB OASIS DEL PALMAR LTE3**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matricula inmobiliaria número **280-**

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

124257 y ficha catastral número **63190000100060482000**, co interpuso recurso de reposición en contra la resolución No 563 del 18 de marzo de 2024" **QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE 1) UR OASIS EL PALMAR, LT3 VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA**", La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado mediante escrito radicado número **E03983-24** del 11 de abril de 2024, por la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41|.914.444 **ROPIETARIA**, del predio objeto del trámite, **1) URB OASIS DEL PALMAR LTE3**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124257** y ficha catastral número **63190000100060482000**, interpuesto contra la resolución No 563 del 18 de marzo de 2024" **_QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE 1) UR OASIS EL PALMAR, LT3 VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41|.914.444 **ROPIETARIO**, del predio, objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.914.444 quien que ostenta la calidad **ROPIETARIA**, del predio objeto del trámite, **1) URB OASIS DEL PALMAR LTE3**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124257** y ficha catastral número **63190000100060482000**, interpone recurso de eposición contra la resolución No 563 del 18 de marzo de 2024"QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE 1) UR OASIS EL PALMAR, LT3 VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA", bajo escrito radicado **E03983** del 24 de abril de 2024, perteneciente al trámite administrativo radicado bajo el **No. 12812-2023**, en los siguientes términos:

"(...)

ARGUMENTOS DE NEGACION CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024 EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

En cuanto al argumento numero 3

"La herramienta de Consulta SIG QUINDIO es utilizada en aras de consultar información relacionada a fuentes hídricas, aguas escorrentías, clasificación agrologica, entre otros. La información que allí se dispone es a título de consulta para las diferentes autoridades y entidades, pero esta plataforma es alimentada por los municipios a través de las oficinas encargadas. Es importante advertir que esta plataforma en ocasiones ha arrojado información que no corresponde con la realidad y es por esto que a través del personal técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se realiza visitas de campo y corroboran dicha información.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa se de apertura a un periodo probatorio en el que se ordene la práctica de una visita técnica de verificación y se pueda concluir que en el predio de mi propiedad no hay láminas de agua que afecten mi propiedad, por lo tanto, es importante que por parte del personal idóneo de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se determine de la veracidad de este argumento basándose en lo que realmente hay en el predio.

Considero pertinente resaltar que en lo considera por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el concepto técnico, se evidencia un error en las coordenadas del lote del cual analizan, cuando se habló de manera personal con el personal técnico de la subdirección de regulación y control ambiental adujeron que posiblemente había sido un error de quien

recibió la visita, pero una vez visto el concepto no es posible que el análisis y las coordenadas hayan sido del predio vecino cuando en la visita técnica nunca entraron al otro predio, por el contrario entraron fue al lote 3 de la urbanización Oasis del Palmar y

RESOLUCION No. 1314

ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"

se hace evidente que la persona quien realizo la visita tuvo un error al tomar las coordenadas, situación que no puede ser resorte o responsabilidad del usuario solicitante y que por lo tanto, se hace necesario que a través de visita de verificación sea corregida esta información ya que la persona adscrita a la subdirección se equivocó. Así mismo, manifestar que por haberse aducido que era culpa o responsabilidad de quien recibió la visita fue que se decidió radicar el derecho de petición en aras de corregir esta información pero ya que en el concepto muestran que las coordenadas son al predio de enfrente se logra demostrar que allí nunca entraron y que si fue un error de la persona quien hizo la visita, por lo que se solicita que la visita que se practique en el marco del periodo probatorio sea a costa de la Corporación y no del recurrente.

"(...)

Como pretensiones, solicita entre otras, la recurrente:

5. Se de apertura a un período probatorio por medio del cual se practique la visita técnica de verificación en campo y se logre dar certeza a lo evidenciado y cotejado con la herramienta de consulta SIG QUINDIO (esta visita se solicita de la parte peticionaria o de manera oficiosa por la autoridad ambiental según los argumentos expuestos en el presente recurso.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 22 de marzo de 2024, mediante oficio con radicado 00405 a la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.914.444 **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) URBA OASIS DEL PALMAR LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con, matrícula inmobiliaria **280-124257** y ficha catastral número **63190000100060482000**, el contenido del acto administrativo recurrido ; sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución N° 563 del 18 de marzo de 2024," **QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE 1) UR OASIS EL PALMAR, LT3 VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA**, perteneciente al trámite administrativo radicado bajo el **No. 12812-2023**, cumple con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

En lo referente al primer argumento presentado por la recurrente, no es cierto que exista falsa motivación del acto administrativo que de origen a una causal de nulidad, dado que el predio objeto de trámite 1) URB OASIS DEL PALMAR LTE 3 ubicado en la Vere3da SAN ANTONIO del Municipio de Circasia (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-124257, tiene un área de 169 m2, lo que se reitera es evidentemente violatorio de la Resolución 041 del año 1996 del

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., pro tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto sobre uso del suelo 052 del 26 mayo de 20203, expedido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Circasia.

Frente los actos administrativos, citados por la recurrente, expedidos por el Municipio de Circasia es preciso indicar, que es la C.R.Q. la competente para su análisis e interpretación, le corresponde al Ente territorial absolver lo planteado por Ustedes, a esta Corporación le corresponde aplicar las determinantes ambientales y dar aplicación dentro del trámite de los permisos de vertimientos a lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 artículo **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:**

PARÁGRAFO 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

En ningún momento, existió extralimitación de funciones por parte de esta Entidad, reiteramos lo anotado anteriormente, dentro de la actuación administrativo se dio estricto cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 3930 de 2010 y a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ, a través de la Resolución No. 1688 de 2023.

Frente a la excepción de la Unidad Agrícola Familiar alegada por el recurrente no aplica para el predio objeto de trámite, una vez analizado el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 280-124257, en el mismo no se evidencia la excepción del artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Debe aclararse, que la autoridad ambiental solo puede contrastar con base en los actos administrativos allegados, los cuales se presumen legales hasta tanto no se desvirtúe tal condición, sin que ello implique hacer juicios de valor sobre la configuración o no de la excepción, situación que es de competencia exclusiva de la autoridad municipal respectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6 del decreto 1077 de 2015, el cual indica: (...)

En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicione, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, deberán manifestarse y justificarse por escrito presentado por el solicitante en la radicación de solicitud de la licencia de subdivisión. Con fundamento en este documento, los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas verificarán que lo manifestado por el solicitante corresponde a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y autorizarán la respectiva excepción en la licencia de subdivisión. (...), motivo por el cual la escritura pública no es el documento idoneo.

Tampoco se desconoció por parte de esta Autoridad Ambiental, los artículos 29 y 58 constitucionales, por el contrario aplico la normatividad ambiental vigente el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3930 de 2010) y las determinantes ambientales.

RESOLUCION No. 1314

ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

Con respecto al argumento 3, es preciso aclararle a la recurrente que en garantía del debido proceso, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental ordenó la apertura de período probatorio dentro del trámite del recurso, llevándose a cabo visita al predio objeto de trámite, el 18 de mayo de 2024 (levantamiento topográfico), como consta en acta en la cual se registra:

"(...)

Se realiza levantamiento topográfico para el auto de período probatorio trámite de recurso de reposición radicado E03983 del 11 /04/2024, donde se referencia fuente hídrica según lo evidenciado en visita técnica SRCA del 09.02.24, se evidencia vía en placa huella, todo está proyectando el lote No. 3 de Oasis del Palmar para chequeo de distancia sobre la ronda hídrica.

Frente al análisis de aspectos técnicos y ordenamiento territorial, en concepto CTPV-338 de 18 de mayo de 2024, emitido por funcionaria dentro del trámite del recurso se registra en otros aspectos:

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 18 de mayo de 2024, realizada por el contratista de la C.R.Q. Cristian Rosas, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza levantamiento topográfico para el auto de periodo probatorio tramite de recurso de reposición radicado 3983-24 del 11/04/2024, donde se referencia fuente hídrica, según lo evidenciado en visita técnica SRCA del 09/02/2024, se referencia también vía en placa huella, todo esto proyectando el lote No. 3 de Oasis del Palmar, para chequeo de distancia sobre la ronda hídrica.*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Tanto la vivienda como el sistema propuesto no se ha construido por ende en el momento no se generan vertimientos.

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, estipula unas dimensiones de construcción del módulo de tanque séptico que No Cumple con los Dispuesto en la Resolución 0330 de 2017 artículo 173, en cuanto a relación largo ancho 2:1 ni el volumen de 2/3 de la primera cámara esto porque el largo total a construir se propone de 2.3 y el ancho de 1 y que el primer compartimiento es de largo 1.3 y el segundo de 1.

Adicionalmente, durante la visita se confirma la existencia de evidencia lámina de agua en Las coordenadas Lat: 4°37'28.42"N Long:-75°37'22.95"W.

ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

**CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD
MUNICIPAL COMPETENTE**

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

De acuerdo con la certificación No. 052 expedida el 26 de Mayo de 2023 por secretaria de infraestructura y administración municipal del municipio de circasia (Q) mediante el cual se informa que el predio denominado UR OASIS DEL PALMAR LT3, identificado con ficha Catastral No. 0001000000060482000000000, se encuentra en el área rural del municipio y para la zona se tienen los siguientes usos:

Permitidos: Bosque Protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, Conservación, Recreación pasiva.

Limitados: Bosque protector-productor, sistemas Agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, Vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibidos: loteo para construcción de vivienda, usos industriales, y de servicio comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

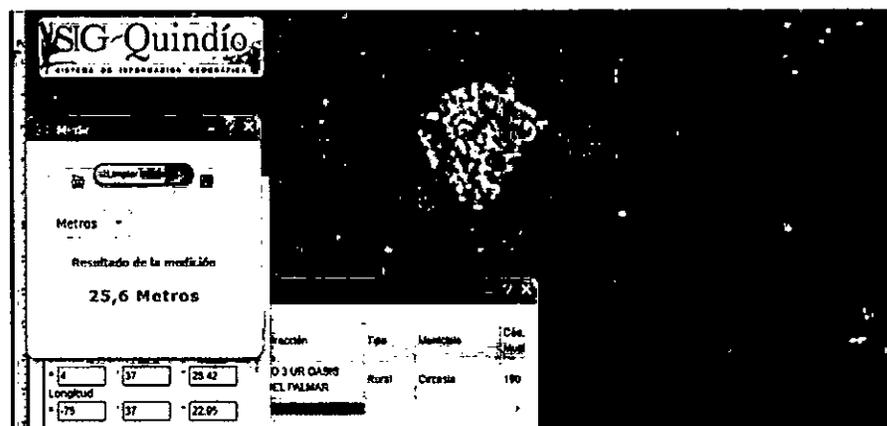


Imagen 2 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), no se observan cursos de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

Es importante mencionar que en visita técnica del 02 de febrero de 2024, se identificó lámina de agua en las coordenadas Lat: 4°37'28.42"N Long:-75°37'22.95"W

En visita del 18 de mayo de 2024, se realiza levantamiento topográfico de la ubicación del lote 3 Oasis y de la fuente hídrica identificada, con lo cual, se procede a realizar análisis de determinantes ambientales:

De la imagen 3 se identifica que el predio de la solicitud, **NO CUMPLE** con el retiro mínimo de 30m a lado y lado como lo estipula el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2 el cual compila

RESOLUCION No. 1314

ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

el Decreto 1449 de 1977 ARTÍCULO 3º.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio."

OBSERVACIONES

- **El predio se ubica Dentro de áreas forestales protectoras.**
- **Las medidas del tanque séptico a construir NO CUMPLEN con el RAS 0330-17**
- **La documentación allegada con el recurso de reposición no fue evaluada puesto que no es la etapa procesal para realizar cambios en la propuesta.**

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 12812 – 23 Para el predio URB OASIS DEL PALMAR Lote No. 3 de la Vereda San Antonio del Municipio Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 124257 y ficha catastral No. 000100060482000, donde se determina:

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para el predio, NO ES acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base que el cálculo del diseño no cumple con la relación largo ancho y el 2/3 del primer compartimento en el tanque séptico.*
- *El predio se ubica según SIG Quindío y geo portal del IGAC **por DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 9.42m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'28"N y Long: -75°37'23"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1670 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).*

Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros

Todo lo anterior, permito concluir que en ningún momento la C.R.Q., violó el debido proceso constitucional al solicitante del permiso de vertimientos, aplicó el Decreto 1076 de 2015, en su sección 5, como se anotó, al igual que la Resolución No. 1688 de 2023, (Determinantes Ambientales de la C.R.Q.9 razón por la cual no es viable acceder a lo solicitado, de reponer la decisión contenida en la Resolución 563 del 18 de marzo de 2024.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017,

RESOLUCION No. 1314

ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.914.444 **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) URBA OASIS DEL PALMAR LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con, matrícula inmobiliaria **280-124257** y ficha catastral número **63190000100060482000**, contra la Resolución No., " **563 del 18 de marzo de 2024**" **QUE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE 1) UR OASIS EL PALMAR, LT3 VEREDA SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE CIRCASIA**" perteneciente al trámite administrativo radicado bajo el No. de expediente **12812-2023**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.914.444 **PROPIETARIA**, del predio denominado **1) URBA OAIS DEL PALMAR LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con, matrícula inmobiliaria **280-124257** y ficha catastral número **63190000100060482000**; razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 563 del 18 de marzo de 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 563 del 18 de marzo de 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede con la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicado bajo el número de expediente **12812-2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **ADELA MOGOLLON CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.914.444 **PROPIETARIA**, del

RESOLUCION No. 1314
ARMENIA QUINDIO, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 563 DEL 18 DE MARZO DE 2024"**

predio denominado **1) URBA OAIS DEL PALMAR LT 3** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de CIRCASIA (**Q**), identificado con, matrícula inmobiliaria **280-124257** y ficha catastral número **63190000100060482000**, a los correos electrónicos ancopea@yahoo.es ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

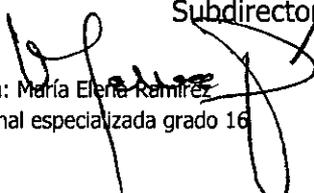
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Revisión Jurídica: María Elena Ramírez
Salazar Profesional especializada grado 16

Revisión Técnica: Ingeniera Yeissy Renteria